



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0465/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0465/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto
de Transparencia
Órgano Garante**

de Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0465/2020

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica de Servicios Legales

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El diecinueve de abril de dos mil veintuno, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de veintuno de abril, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente, no presentó escrito o promoción alguna en la cual realizará sus manifestaciones respecto a la respuesta en vía de cumplimiento emitida por el Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0465/2020

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, **REVOcó** la respuesta de la Consejería recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0116000021720, ordenando que emita una nueva respuesta en la que el Sujeto Obligado, proporcione:

- Con la intervención del Comité de Transparencia y con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, descalifique como confidencial la información concerniente a los nombres de los prestadores de servicios profesionales y su remuneración, del Fideicomiso denominado "Tenencia de la Tierra", del periodo comprendido del primero de enero de 2019, al veintiuno de enero de 2020. Una vez hecho lo anterior, deberá otorgar el acceso a dicha información de manera gratuita en los términos planteados en la resolución, al ser información relativa a obligaciones de transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0465/2020

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en la cual pretendió dar respuesta a la solicitud de información, señalando que la información correspondiente a los nombres de los prestadores de servicios profesionales y su remuneración, del Fideicomiso denominado "Tenencia de la Tierra", es información confidencial, señalando que este Fideicomiso no recibe recursos públicos.

Indicó que dicho Fideicomiso no se asimila a los Fideicomisos Públicos, establecidos en el artículo 15 de la Ley de Austeridad, Transparencia y Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, debido a que no se ha asignado recursos públicos para el pago de los prestadores de servicios profesionales.

Igualmente indicó que dicho Fideicomiso no tiene como objeto financiar gastos públicos o el pago de trámites y servicios de la Dirección General de Regulación Territorial, ya que los recursos financieros con los que cuenta son utilizados principalmente para el pago de los servicios de las notarías.

Para lo cual remitió el soporte documental consistente en copia de los estados de cuenta del Fideicomiso, los cuales de su revisión se observa que los depósitos realizados a este Fideicomiso no provienen del erario público.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0465/2020

En consecuencia, en el presente caso es claro que la Consejería, expuso de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la información en los términos requeridos por el solicitante, remitiendo el soporte documental que sustenta su imposibilidad, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció. 



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0465/2020

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Por otro lado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se emitió dentro del plazo establecido en la resolución, en virtud de que esta, le fue notificada a la parte recurrente el día dieciséis de abril, a través de su cuenta de correo electrónico, el cual fue el medio señalado para tales efectos.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0465/2020

“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

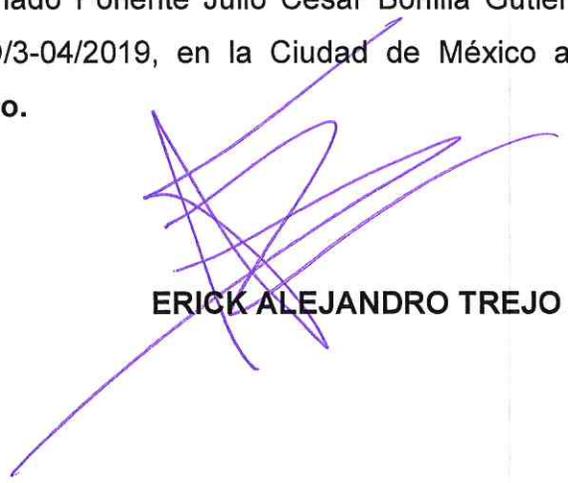
TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0465/2020

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **tres de mayo de dos mil veintiuno.**

EATA



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ